



La oralidad y la justicia digital en el proceso civil colombiano: complejidades y retos

Orality and Digital Justice in Colombian Civil Procedure: Complexities and Challenges

Mónica María Bustamante Rúa

Docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín.
Integrante del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal. Coordinadora de la
Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo
Contacto: mmbustamante@udemedellin.edu.co

Jorge Iván Marín Tapiero

Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín.
Integrante del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal. Coordinador del
Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales.
Contacto: jmarint@udemedellin.edu.co

Resumen

Los autores desarrollan las dificultades y retos de la implementación en el proceso civil colombiano de, por un lado, la oralidad civil y, por el otro, la digitalización de la justicia mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

Palabras clave: Oralidad civil, digitalización de la justicia, TIC, Plan de Justicia Digital colombiana

Abstract

The authors analyze the difficulties and challenges of implementing two reforms in the Colombian civil process: on one hand, civil orality, and on the other, the digitalization of justice through the use of new information and communication technologies.

Key words: Civil Orality, Justice Digitalization, ICT, Colombian Digital Justice Plan

Recibido: 30 de octubre de 2021 / Aprobado: 31 de marzo de 2022



La oralidad y la justicia digital en el proceso civil colombiano: complejidades y retos*

Mónica María Bustamante Rúa
Jorge Iván Marín Tapiero

1. Introducción

La tendencia de acercamiento de los sistemas jurídicos ha impulsado en Colombia la implementación de la oralidad en todos los procedimientos. En este trabajo nos centraremos en algunos aspectos de la oralidad en el proceso civil colombiano, comenzando con una breve referencia a las perspectivas de la oralidad para luego mostrar el tránsito hacia la oralidad civil en Colombia. Igualmente se quiere reflejar la radiografía de su funcionamiento, lo que denominamos “diagnóstico de la realidad” hasta presentar algunas ideas como remedios para su funcionamiento eficiente.

Luego realizamos el enlace con la justicia digital que tiene su origen en la tercera revolución industrial y que ahora debe asumir nuevos retos tras la llegada de la cuarta revolución.

El contexto contemporáneo de la cuarta revolución industrial se ha caracterizado por la desintegración de los límites entre las esferas física, digital y biológica, apropiando mecanismos cibéricos para el desarrollo de las actividades cotidianas, incor-

* El artículo es producto de la investigación sobre oralidad y justicia digital adelantada por los autores como labor del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal. Algunos de sus aportes en relación con la implementación de la justicia digital en Colombia se encuentran publicados en BUSTAMANTE RÚA y MARÍN TAPIERO (2021).

porando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante, TIC) a las estructuras físicas a través de tecnologías tales como la Inteligencia Artificial (IA), el *Machine Learning*, el *blockchain* o el internet de las cosas.

Esta era digital ha tenido incidencia en variedad de dimensiones humanas, tales como la cultura, la economía, la política y el Derecho. Razón por la cual, el Derecho, antes de estar rezagado debe propender por una renovación que conlleve la incorporación de las nuevas tecnologías en su desarrollo y funcionamiento. Incluso los Estados no pueden ser ajenos a estas tendencias, tornándose en deudores para con sus administrados de la adopción de políticas de digitalización en las diferentes ramas del poder público, incluyendo la jurisdiccional.

Por consiguiente, el presente artículo se propone analizar las relaciones entre la oralidad y la justicia digital, partiendo de una caracterización del “Plan de Justicia Digital” propuesto para Colombia y reflexionando sobre los retos que ofrece la cuarta revolución industrial de cara a las garantías procesales de los justiciables.

2. *La oralidad en el proceso civil colombiano*

2.1. *Perspectivas de la oralidad*

Existen diferentes perspectivas desde las cuales se analiza la oralidad. De un lado, aquellos con un enfoque que denominaremos de “*litigación oral*” que centran su atención en el incremento de actuaciones orales –verbalización– y en las técnicas de oralidad en todas las etapas del proceso jurisdiccional.

De otro lado, se plantea desde un enfoque que denominaremos de “*concentración en audiencias*” desde la fase inicial hasta el momento de la sentencia incluyendo el sistema recursivo, la necesidad de formulación de procedimientos por audiencias con el propósito de concentrar el mayor número de actuaciones procesales en el menor tiempo posible y de procurar mayor celeridad,

planteándose una mayor importancia del principio dispositivo para procurar incrementar la actividad de las partes.

Ambos enfoques suelen observar a la escritura como la “ceñiente” en el procedimiento civil, como la responsable de los males que aquejan a los sistemas de enjuiciamiento civil, entre ellos, la congestión judicial y la falta de tutela judicial efectiva.

En este rediseño de procedimientos en los que son más importantes las técnicas de litigación oral y el desarrollo de audiencias concentradas con cierto nivel de eficientismo, no podemos olvidarnos del fondo, de *lo que el proceso procesa* y en especial de que no todos los casos son simples para su decisión sino que ante la complejidad de los hechos, las pretensiones y la prueba, resulta esencial discutir sobre la necesidad de definir e implementar sistemas mixtos que combinen oralidad con escritura. En especial, piénsese en la oralidad para la discusión y el debate probatorio y la escritura para el momento de la sentencia que le permita al juez realizar un razonamiento pausado de la valoración probatoria, sin el afán muchas veces irresponsable que imprime una oralidad mal practicada.

Desde la experiencia colombiana, la implementación de sistemas tipo orales, inicia con la materia penal; sin embargo, como lo destacó en su momento Mónica Bustamante, se creó “el mito de la oralidad como sinónimo de eficacia”¹, observando que la falta de articulación entre la implementación de la oralidad como método de trabajo, con el soporte de administración y de gestión hace que muchas veces fracase el sistema por audiencias y se deteriora con ello el conjunto de la actividad judicial.

En lo que refiere al funcionamiento del sistema acusatorio penal en Colombia, la Corporación Excelencia en la Justicia llamó

¹ BUSTAMANTE (2014).

la atención sobre lo que denomina “*oralidad atrofiada*”, planteando que “el cambio cultural hacia la oralidad no se ha asentado”².

Así, frente a los problemas que representa la oralidad absoluta en el proceso penal colombiano, la Corporación ha propuesto reformas relacionadas con la introducción de actuaciones escritas y con la eliminación de la audiencia de lectura de sentencia en primera instancia y segunda instancia, así como consagrar la posibilidad de que en la segunda instancia la lectura de la sentencia se lleve a cabo solo por solicitud de las partes³.

Pero ello no es lo más importante, como lo expuso en su momento la maestra Beatriz Quintero⁴, cada sistema tiene sus inconvenientes; en primer lugar, el sistema oral: a) no es propio para la fijación de los extremos litigiosos que han de delimitar la sentencia, b) da oportunidad a la “verborrea y discursos superfluos”, c) aunque hace ágiles los procedimientos, mengua la calidad de las providencias; en segundo lugar, el *sistema escrito* tiene los inconvenientes de: a) prolongar el curso del proceso, b) abusar de recursos e incidentes. Para ella, más que un proceso escrito o un proceso oral, debe hablarse de actos o actividad procesal escrita u oral dentro de un mismo proceso, esto es, procesos predominantemente escritos o predominantemente orales.

En torno a estas ideas reflexionó Michele Taruffo al exponer que es larga la discusión sobre el tema y que se han creado algunos mitos alrededor de la oralidad⁵. Parte de la idea de que históricamente los sistemas europeos y latinoamericanos fueron tradicionalmente escritos, con algunas dificultades desde el punto de vista de su celeridad, lo cual se relacionó con una no protección eficaz de los derechos de los ciudadanos, por lo que afirma que esa desventaja se tradujo en una lectura inadecuada de la oralidad,

² CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA (2010: 13).

³ CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA (2013: 15-16).

⁴ QUINTERO (2008: 158-159).

⁵ TARUFFO (2009).

dando lugar a la creación de varios mitos: a) *la definición del concepto de eficacia desde la eficiencia y lo “rapidísimo”*, cuando en realidad la eficacia significa que toda la estructura del proceso se debe orientar a la correcta determinación de los hechos y de la prueba, y no es precisamente la oralidad, tal vez, el modelo siempre adecuado para tales propósitos, pues ello depende de la complejidad del caso; b) *que la oralidad es fácil, no es muy difícil*, cuando la realidad muestra que existe complejidad frente a la valoración de la prueba y a la toma de decisiones, lo que se relaciona con el tiempo con que cuentan los jueces para una apreciación racional de los medios de prueba y la toma de decisiones racionales y justas, con calidad.

Adiciona también Taruffo un tercer mito de que la “inmediación del contacto del juez con la prueba (en particular con el testigo) permitiría al juez valorar adecuadamente la fiabilidad de la prueba (es decir la veracidad de las declaraciones del testigo)⁶”. Considerando que una valoración de este tipo es lo más incierto de lo que se pueda imaginar, además que normalmente el juez no es un experto en psicología de la declaración. Por tanto, concluye Taruffo que bajo este aspecto la oralidad también es un mito más que un buen método de asunción de la prueba.

Finalmente, con el lente de un observador externo, el maestro Taruffo acerca el *zoom* y nos invita a la reflexión sobre el funcionamiento de la oralidad en la justicia civil de Estados Unidos:

“[...] una estadística civil hecha recientemente dice que el juicio oral tiene lugar solo cerca del 2% de los casos, porque casi la mayoría de las controversias se resuelven en la fase previa al juicio (*pretrial*) con un acuerdo entre las partes. Si se tiene en cuenta esta realidad es lógico preguntarse cuál es hoy el verdadero modelo del proceso estadounidense: no es la audiencia oral con la asunción de la prueba testimonial, sino el acuerdo entre las partes que permiten evitar un juicio largo, complicado y costoso, sobre todo si debe realizarse en presencia del jurado, por medio de un acuerdo negociado. Entonces es probable

⁶ TARUFFO (2018: 433-434).

que los imitadores del modelo estadounidense estén buscando imitar algo que en su origen existe solo en una cantidad mínima de situaciones concretas”⁷.

2.2. La transición hacia la oralidad civil en Colombia

En lo que guarda relación con el proceso civil colombiano, se diagnosticó que la morosidad judicial había generado el descrédito de la justicia civil, lo que debilitaba la credibilidad del Estado y en especial de sus jueces. Fue así como el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, bajo la orientación de Jairo Parra Quijano, tuvo a cargo la importante tarea de elaborar el proyecto de código que permitió la implementación de la oralidad en materia civil. Un primer paso consistió en que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA 08-4718 del 27 de marzo de 2008, reglamentó las funciones de juzgados pilotos para la promoción de la oralidad en materia civil, familia y agraria⁸. Al valorar el resultado positivo de la oralidad en los juzgados pilotos, se dio nacimiento al Código General del Proceso⁹, que regula el proceso oral y por audiencias para las materias civil, familia, comercial y agraria.

Con todo ello, se pensó en la experiencia colombiana, que como la tradición escrita en el proceso civil daba muestras de una justicia lenta, ineficaz, morosa y contaminada por la corrupción¹⁰, era necesario la implantación de la plena oralidad, bajo el soporte de: a) plena vigencia del principio de inmediación, b) la asunción del juez de las oportunidades probatorias con la intervención de las partes, c) eliminar la dispersión de los actos procesales, d) la eficaz publicidad de la actuación judicial, e) la lucha contra la corrupción, f) el rol activo del juez¹¹.

⁷ TARUFFO (2018: 435).

⁸ PÉREZ (2009: 226).

⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1564 de 2012.

¹⁰ PÉREZ (2009: 227).

¹¹ GUARDEROS IZQUIERDO (2008: 23).

Sobre la tendencia a la implementación de procesos orales, ya de antaño Diana Ramírez sugiere que cuando un sistema procesal pretende adoptar la oralidad como parte integral de su estructura, debe fortalecerse la apertura del proceso hacia un esquema dialógico y racional. Desde su visión, de esta forma el proceso jurisdiccional se convierte en la expresión máxima del principio de publicidad y se fortalece la etapa de la contradicción probatoria sobre el hecho demostrativo, todo ello en correlación con las ideas de justicia del modelo político que haya adoptado la sociedad. Así concluye que la oralidad hace girar la atención del juez de la aplicación de la norma hacia la confirmación del hecho, y por tanto hacia la formulación y contradicción de la prueba, a lo que denomina *humanización del proceso*¹².

En un trabajo más reciente y desde una lectura integral del tema, plantea Diana Ramírez que la adopción del Código General del Proceso fue en cumplimiento del mandato constitucional (artículo 229) de una justicia eficiente que garantice la tutela judicial efectiva¹³. Puntualmente detalla que la reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –Ley 1285 de 2009– dispuso que la justicia debía ser pronta y eficaz, además que las actuaciones debían ser orales y sus términos procesales perentorios. Recalca además que el proceso oral requiere un trabajo dialógico, donde todos los sujetos procesales interactúen armónicamente¹⁴.

En la Ley 1564 de 2012 queda definido así un proceso que conjuga la escritura con la oralidad. Una parte escrita: demanda (artículo 82), admisión, inadmisión o rechazo (artículo 90), notificación, contestación (artículo 96) y las excepciones de mérito. A continuación, se abre una fase oral para la cual se dispone de una audiencia para el proceso sumario o dos audiencias para el verbal. En la primera audiencia (artículo 372) se realizan las siguientes

¹² RAMÍREZ (2009: 19).

¹³ RAMÍREZ (2019: 355-356).

¹⁴ RAMÍREZ (2019: 362).

actuaciones: decisión de excepciones previas, trámite de conciliación, se practican las pruebas en las excepciones previas, se practica el interrogatorio que el juez debe realizar a las partes, se fija el litigio, el juez realiza el control de legalidad y se realiza el saneamiento. Si no hay pruebas que practicar en la segunda audiencia, se conceden veinte minutos a cada parte para realizar los alegatos y se profiere sentencia. Si hay pruebas, en la segunda audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373), se practican las pruebas, se formulan las alegaciones y se profiere sentencia oral o se dispone de un receso de hasta dos horas para proferirla. El juez también podrá anunciar el sentido de la decisión y fallar por escrito diez días después¹⁵.

Sobre las bondades de la reforma procesal civil –que incluyen las materias comercial, familia y agraria– expone Diana Ramírez lo siguiente:

“Refuerza el principio de lealtad y buena fe, transformando la función de los abogados, las dinámicas de las partes y restringe las posibilidades de dilatar el procedimiento a su mínima expresión. También mejora la función de los auxiliares de la justicia introduciendo reglas estrictas de responsabilidad y compromiso. Como aspectos novedosos se pueden mencionar la inclusión de los procesos monitорios y de insolvencia para personas naturales”¹⁶.

Asimismo, destaca la autora que este proceso está influido por los principios de inmediación, concentración y publicidad, por lo que el juez deberá estar presente en todas las actuaciones judiciales y en especial en la fase de contradicción probatoria. Sin embargo, reconoce que algunas figuras del Código General del Proceso permiten la excepción a uno o varios de estos principios. A título de ejemplo nos recuerda las figuras de: comisión para la práctica de la prueba, el desistimiento de la prueba, las pruebas extra-procesales, los acuerdos probatorios de parte y la declaración del testigo sin la citación de la contraparte.

¹⁵ RAMÍREZ (2018: 216).

¹⁶ RAMÍREZ (2018: 205).

2.3. Diagnóstico de la realidad

Frente a la implementación de la oralidad que dispuso el Código General del Proceso para la materia civil, comercial, familia y agraria, se ha diagnosticado la ausencia de herramientas suficientes: recursos tecnológicos, recursos humanos, recursos de infraestructura y en especial de salas de audiencia. Desde la propia Corte Suprema de Justicia se reconoce que el desajuste institucional parte de la falta de correspondencia entre las necesidades del sistema de justicia y la provisión presupuestal y financiera. Así ha establecido como aspectos negativos en el proceso de implementación de la oralidad:

“1. El volumen de procesos es muy grande y por la forma en que se trabaja en oralidad es necesario mayor número de jueces. 2. Demora en las audiencias por el alto volumen de congestión de los despachos judiciales. 3. Oralidad en segunda instancia. Tiempo que se pierde revisando los audios. 4. Necesidad de que los tres magistrados deban estar en la audiencia, tiempo que podría invertirse en el trabajo del despacho. 5. La oralidad no es sinónimo de agilidad y descongestión. 6. Inoperancia del alegato de conclusión en segunda instancia –debe quedar completamente sustentado el recurso en primera instancia– 7. Se pierden las memorias de las líneas juríspudenciales y criterios que sigue el Tribunal. 8. Congestión en las altas Cortes”¹⁷.

Y al identificar la propia Corte Suprema de Justicia las tendencias, el panorama no es nada alentador y por el contrario nos muestra una alerta roja: “Efectos y tendencias 1. A corto plazo, congestión judicial. 2. A mediano plazo, caos en el sistema. 3. A largo plazo, colapso del sistema oral¹⁸”.

En ese sentido, se identifican los principales puntos críticos¹⁹:

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2016: 130-131).

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2016: 132).

¹⁹ Se parten de algunas ideas expuestas por PELÁEZ (2019: 249-262).

- a) La *precariedad logística*, concretamente de tecnologías de la información y de salas de audiencias teniendo en cuenta que la estrategia por la que se optó fue la de diseñar un conjunto de salas de audiencias, cuya administración está a cargo de una dependencia que realiza su distribución a partir de los requerimientos que realiza cada despacho. No obstante, ante el volumen de procesos en trámite, resultan insuficientes las salas disponibles a nivel nacional.
- b) *Falta de preparación de los sujetos procesales*, evidenciándose debilidades en la formación de los abogados y en competencias argumentativas, propositivas y comunicativas de cara a las exigencias de la oralidad que demanda de profesionales con pleno conocimiento jurídico que integren adecuadamente la tríada hechos-prueba y norma.
- c) La *falta de dimensionamiento de la importancia de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos*, por la cultura litigiosa asentada en países de la región como Colombia.
- d) *Excesiva congestión judicial*, el juez civil o de familia es también juez constitucional que además de tramitar los procedimientos relacionados con su especialidad debe además conocer de un alto volumen de acciones de tutela:

"La productividad agregada de la Rama Judicial depende principalmente de la jurisdicción ordinaria, que representó el 85% de los ingresos en el periodo 2011-2016. Desde el punto de vista del tipo de proceso, más de la mitad de la demanda de toda la Rama Judicial del país se concentra en los procesos ejecutivos, con un 29%, y en las tutelas, con un 35%"²⁰.

²⁰ CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA (2019: 50-51).

Igualmente, describe la Corporación Excelencia en la Justicia en su informe de 2019 que los procesos ejecutivos en el periodo 2011-2016 representaron el 53% de los ingresos y el 64% de los egresos, encontrándose que son elevados los tiempos de respuesta, afectando a los acreedores y en especial a los deudores dado que se incrementan los intereses:

“A su vez, impacta de manera general el costo y el acceso al crédito, por cuenta de las medidas que deben adoptar las entidades para cubrir los riesgos y costos que se derivan de la dificultad de hacer efectivo el cobro, que se materializan en mayores tasas de colocación y mayores exigencias para la aprobación de los créditos. Para mejorar la eficiencia de los ejecutivos se han planteado distintas medidas legislativas y de gerencia judicial, dentro de las que se cuentan la simplificación de la notificación, la facultad a los árbitros para adelantar procesos ejecutivos, la creación de jueces especializados para su trámite y la desjudicialización de la etapa de ejecución”²¹.

Un dato revelador nos lo proporciona en 2019 el Contralor General de Colombia, quien ha insistido que se requieren más jueces en todas las especialidades, al señalar que por cada 100.000 habitantes se requieren 65 jueces pero que la cifra a 2019 alcanza solo a 10.8 jueces, por lo que se requiere un presupuesto real de 4.3 billones de pesos para el Sector Justicia²². Si bien el artículo 618 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció la obligación de crear un Plan Especial de Descongestión, como parte del Plan de Acción para la implementación de la puesta en marcha del nuevo estatuto procesal, dichos planes han resultado insuficientes.

²¹ CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA (2019: 51).

²² Contraloría General de la Nación. Mediante Comunicado de Prensa número 127 del 5 de septiembre de 2019, el Contralor General de la Nación afirma que “fracasó la política pública de descongestión judicial”. Las estadísticas pueden consultarse en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

También debe reconocerse que el presupuesto de la Rama Judicial aumentó de forma considerable, pasando de una apropiaciación de 2.68 billones de pesos en 2011 a una de 3.81 billones en 2017, lo que representa un incremento del 42%²³.

Tan compleja es la congestión judicial y la falta de capacidad logística que cuando se justificó el contenido del artículo 3 del Código General del Proceso, se expuso:

“En el artículo 3 del CGP, se propone excluir del sistema oral el trámite de las acciones de tutela, por cuanto el corto y perentorio término para su resolución se contrapone al desenvolvimiento de cualquiera de sus fases en forma oral.

En efecto, la naturaleza de la acción constitucional exige la continuación del sistema escritural, cuyo trámite preferente ha venido realizándose con prontitud, pero que podría ser objeto de truncamiento con la programación de audiencias, dada la poca disponibilidad de salas y recursos tecnológicos con que se cuenta. Incluir esta clase de procesos dentro del sistema oral, como ha sido la interpretación de algunos, conduciría, sin duda, a acrecentar la congestión judicial”.

Al respecto la Corte Constitucional reveló en 2017 que en el país se han tramitado más de siete millones de tutelas, desde que el mecanismo se implementó en 1992. Igualmente detalló que solo en ese año, los juzgados del país tramitaron 607.500 acciones. Asimismo, evidenció que los derechos fundamentales que más se vulneran en el país son: derecho de petición (39%), derecho a la salud (27%), debido proceso (7,7%), derecho al mínimo vital (7,5%), y el porcentaje restante son los otros derechos fundamentales, contemplados en los artículos 11 al 41 de la Constitución Política.

La calidad de las sentencias y la aplicación del precedente. Debe reconocerse que se suele cuestionar la calidad de las decisiones judiciales bajo el sistema de la oralidad, tanto es así que los propios magistrados civiles de los Tribunales del país (segunda

²³ CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA (2019: 48).

instancia) admiten abiertamente el exponencial crecimiento de la acción de tutela contra providencia judicial por vía de hecho y de solicitudes de nulidad, tendencias que se relacionan, desde su experiencia, con la presión que imprime a los jueces de primera instancia la oralidad para el momento de la toma de decisiones judiciales que conlleva la deficiencia argumentativa (fáctica, probatoria y jurídica). Asimismo, se observa por los magistrados de los tribunales distritales del país como por jueces colegiados de segunda instancia, que la falta de sistematización de sus sentencias hace que bajo el sistema oral se dificulte el conocimiento y aplicación de sus precedentes jurisprudenciales. Incluso, muchos jueces de primera instancia consultados admiten que en oralidad no tienen tiempo para conocer con la profundidad que se requiere los precedentes de los tribunales y que a lo sumo hacen un esfuerzo por estar al tanto del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

2.4. Los remedios para el funcionamiento eficiente de la oralidad civil

De la mano del diagnóstico de la realidad podemos evidenciar los remedios para hacer realidad el funcionamiento adecuado de la oralidad civil, conforme al propósito original de quienes impulsaron la reforma y dieron nacimiento al Código General del Proceso.

En primer lugar, debe insistirse en que el *presupuesto del poder judicial* debe diseñarse acorde con las reales necesidades del sistema de justicia, reconociendo que, ante la cultura de la litigiosidad y el alto nivel de conflictividad civil en Colombia, resulta indispensable contar con más jueces civiles de acuerdo con el número de habitantes y de demandas que se reciben anualmente.

En segundo lugar, deberá discutirse la necesidad de realizar algunas *reformas al Código General del Proceso que permita introducir la escritura para el momento de la sentencia y los recursos*.

Con ello se puede contrarrestar el riesgo de errores judiciales ante la presión que imprime la oralidad y la inmediatez de la sentencia, permitiendo al juez de primera instancia contar con el tiempo adecuado para la valoración probatoria y la toma de la decisión racional y justa. En esa medida podrían disminuirse las acciones de tutela contra la providencia judicial.

En tercer lugar, de mantenerse la oralidad en segunda instancia, es necesario el *diseño de un sistema de relatorías para los Tribunales de Distrito* (juez colegiado de segunda instancia) que garantice la publicación completa de las sentencias y no solo de un resumen²⁴. De esa manera se contrarresta el riesgo de que el precedente vinculante de los tribunales del país no se conozca y, en consecuencia, no se aplique por los jueces de primera instancia.

En cuarto lugar, como medida paralela, se deben definir y aplicar estrategias que permitan fortalecer los mecanismos de resolución de conflictos fuera y dentro del proceso civil, de esa manera reducir la cultura del litigio que termina colapsando cualquier sistema por bueno que sea en su diseño.

Por último, en quinto lugar, los planes de formación de los abogados no solo se deben preocupar por brindarle al estudiante herramientas o técnicas de litigación oral (la estética para presentar el argumento, para interrogar, para objetar y formular alegaciones), sino ir más allá, fortalecer el conocimiento jurídico, con un dominio adecuado de los temas de derecho sustantivo, procesal y probatorio. Sin duda, la oralidad desnuda deja al descubierto al buen y mal juez, como al buen y mal abogado.

²⁴ A título de ejemplo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín publica en su página web solo un resumen de sentencias, que no precisamente se corresponde con las reglas jurisprudenciales que acoge como juez de segunda instancia. <https://tribunalmedellin.com/civil/decisiones-civil>

3. Diseño del Plan de Justicia Digital y proceso electrónico en el Código General del Proceso de Colombia

3.1. Consagración normativa

Los albores de la denominada “justicia digital” en Colombia pueden rastrearse desde la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, cuyo artículo 95 propugnaba por la utilización de una “tecnología de avanzada” en los procesos judiciales del país. El citado artículo consagró:

“Artículo 95. Tecnología al servicio de la Administración de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe *propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.*

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley” (cursivas agregadas).

La preocupación primigenia del legislador colombiano aludía principalmente por la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la formación y conservación de un expediente digital, la obtención y práctica de las pruebas y la articulación entre despachos para dotar de celeridad y eficiencia la prestación del servicio público de administración de justicia de cara al ciudadano.

No obstante, los esfuerzos legales e institucionales para la ejecución de esta preceptiva fueron mínimos. Con relación a la creación y preservación del expediente digital, así como de los documentos obtenidos por cualquier medio técnico, electrónico, informático o telemático, cuya validez y autenticidad gozaba de una presunción *iuris tantum*, no quedaban claros los conceptos fundamentales de “documento electrónico” o “documento digital”, y mucho menos, los procedimientos mediante los cuales se aseguraría su integridad.

En 1999 se expidió la Ley 527, por medio de la cual se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico, las firmas digitales y se establecieron las entidades de certificación, encaminada especialmente al ámbito del derecho privado de los negocios. Empero, ofreció mayor claridad sobre las nociones de “mensaje de datos”, “firma digital”, “sistema de información” y “documento electrónico”, necesarias para la correcta ejecución de la aspiración plasmada en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, anteriormente citado.

Tras una década de inaplicación material del referido artículo 95, la Ley 1285 de 2009 modificó el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, originariamente contentivo del principio de celeridad procesal para la resolución de los litigios. Con su reforma, además de incluir el principio de oralidad, liga esta nueva característica de los procedimientos judiciales con la utilización de las TIC, consagrando:

“Artículo 4. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán

ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y *ten-drá en cuenta los nuevos avances tecnológicos [...]”* (cursivas agregadas).

Sin embargo, pese a la reiteración normativa de la necesidad de implementar las TIC en el proceso judicial, los esfuerzos institucionales, presupuestales y legislativos que permitieran su cristalización fueron nuevamente exiguos.

No fue sino hasta el año 2011, con la Ley 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo – CPACA) que se regula de forma más íntegra la constitución y preservación de expedientes electrónicos, la realización de ciertos actos procesales con el apoyo de la tecnología y su implementación en la mayor parte del desarrollo de los procedimientos en sede administrativa y jurisdiccional. Así, el Capítulo IV del Título III de la Parte Primera, reguló lo atinente a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, que otrora se había plasmado como aspiración sin mayores medios de ejecución, pero que con el CPACA ya tenía un derrotero más claro de aplicación.

Por su parte, el artículo 186 *eiusdem* consagró lo relativo al uso de las TIC en sede judicial²⁵, siempre y cuando se garantizara

²⁵ Actuaciones a través de medios electrónicos.

Artículo 186. “Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...]” Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos”.

la autenticidad e integridad en la conservación de los documentos que integran el expediente, para lo cual, debía remitirse a la citada Ley 527 de 1999. Dicho artículo no hizo más que aplicar de forma específica el principio de equivalencia funcional consagrado en el artículo 6 de la denominada “ley de comercio electrónico”, que equipara el mensaje de datos con el escrito, siempre que la información que este contenga sea accesible para su posterior consulta.

De igual modo, el artículo 205 del CPACA ordenó el empleo de las notificaciones electrónicas de las providencias judiciales que se expidan a lo largo de la actuación a quien así lo haya consentido expresamente, dejando la salvedad de la obligatoriedad del empleo de este medio de notificación cuando se trata de entidades públicas o de particulares inscritos en el registro mercantil (según el artículo 199 *ibidem*).

Llama la atención la consagración en el artículo 206 del referido cuerpo normativo de un deber de colaboración a cargo de los empleados de los despachos judiciales para asistir y auxiliar a los usuarios en la debida utilización de las herramientas tecnológicas que se dispongan en cada oficina para la consulta de información sobre las actuaciones judiciales, en un claro intento por materializar los principios de publicidad y celeridad del artículo 3, así como por garantizar el derecho de las personas de adelantar o promover actuaciones por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad (artículo 5) y el correspondiente deber de la autoridad respectiva, consagrado en el artículo 7 *ejusdem*.

Ahora bien, en materia procesal civil, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante, C.G.P.) extiende esta aspiración de innovación tecnológica a los procedimientos civiles

nicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso”.

y residuales de Colombia, consagrando en su artículo 103:

“Artículo 103. Uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos [...]” (cursivas agregadas).

Para lo cual, designa en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura (al igual que otrora lo había hecho la Ley 270 de 1996), la adopción de las medidas necesarias para dotar de condiciones técnicas a los juzgados para que puedan incorporar las TIC en su funcionamiento. Para ello, el órgano administrativo de la Rama Judicial colombiana debería formular e implementar el “Plan de Justicia Digital”, “integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea”, que se adoptaría de forma gradual de acuerdo con las condiciones técnicas del variopinto panorama regional de Colombia.

Dentro de las especificaciones que consagra el Código General del Proceso para el Plan de Justicia Digital colombiano, destaca:

- a) La implementación de videoconferencias, teleconferencias o cualquier otro medio de comunicación simultánea para la práctica de pruebas fuera de la sede del juzgado, para lo cual se podrá comisionar a otro despacho para que realice las diligencias necesarias (artículo 37);
- b) La eximición del deber de remitir en físico el auto ad-

misorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo cuando se ordenen medidas cautelares antes de la notificación al demandado o ejecutado, en aquellos juzgados que tengan habilitado el Plan de Justicia Digital (artículo 37);

- c) En el mismo caso de la comisión judicial, el artículo 39 libra al juez comitente de proferir despacho comisorio comunicando la solicitud al comisionado, a quien se le dará acceso a la totalidad del expediente una vez se haya implementado dicho Plan;
- d) La consagración como deber del juez de la utilización del Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en el despacho judicial (artículo 42);
- e) La posibilidad de conferir poder especial a través de mensaje de datos con firma digital, conforme el artículo 74, que debe entenderse en los términos del artículo 2 literales a y c de la Ley 527 de 1999;
- f) La consagración del deber de enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares, a las demás partes procesales que hayan suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos después de notificadas. Este deber tendrá que cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, so pena de la imposición de una multa de 1 SMLMV por cada infracción (artículo 78);
- g) La presentación de la demanda sin necesidad de copia física, a través de mensaje de datos, según consagra el artículo 89 de la misma ley;
- h) La realización de actuaciones judiciales a través de mensaje de datos (artículo 103), para lo cual, las auto-

ridades judiciales deberán contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos; que se complementa con la posibilidad consagrada en el parágrafo tercero del mismo artículo de utilizar cualquier sistema de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, como el correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos para la realización de actuaciones procesales, siempre que se garantice la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información;

- i) La presunción de autenticidad de los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados (artículo 103), siempre y cuando se generen desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto procesal;
- j) El uso de la firma electrónica por los funcionarios y empleados judiciales en todos sus actos escritos (artículo 105), de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura, aún pendiente de emisión;
- k) La conformación íntegra del expediente exclusivamente por mensajes de datos (artículo 122), para lo cual, se requiere que los documentos a incorporar hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el respectivo sujeto procesal. No obstante, en el mismo articulado, se modula esta aspiración al avalar la conformación de expedientes con elementos físicos y digitales, caso en el cual se deberán imprimir los documentos virtuales e introducirlos físicamente al *dossier* judicial, con la anotación de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho y la información de la cuenta desde la cual fue

enviado el mensaje de datos. Para ello, debe tenerse en cuenta el artículo 109 *eiusdem*, que prescribe el deber de las autoridades judiciales de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción, así como de mantener el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos;

- l) La remisión de expedientes digitales entre juzgados a través de medios virtuales, electrónicos o equivalentes (artículo 125);
- m) En materia probatoria, el artículo 247 otorga efectos probatorios a los documentos aportados como mensajes de datos al expediente, siempre que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud;
- n) La restricción de los superiores funcionales que pueden desatar los recursos de apelación cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, en cuyo caso, la segunda instancia solo podrá ser asignada a un despacho que haga parte del mismo sistema, proscribiendo la impresión del expediente digital (artículo 342);
- o) La posibilidad de realizar pujas electrónicas en la audiencia de remate de los procesos ejecutivos, bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta, quien deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad (artículo 452);

Como condición de posibilidad del denominado Plan de Justicia Digital, el artículo 618 *ibídem*, al establecer el plan de acción para la implementación del C.G.P., consagra la necesidad de promover el uso y la adecuación de la infraestructura física y tecnoló-

gica de los despachos, las salas de audiencias y los centros de servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información; así como de un programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo dirigido a los funcionarios y empleados judiciales en las competencias requeridas para la implementación del nuevo código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Empero, tras diez años de su expedición y a seis años luego del inicio de su vigencia, el anhelado “Plan de Justicia Digital” no ha podido aflorar dentro del sistema judicial colombiano. Hasta la fecha, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, con el Decreto Legislativo 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022), se hizo una adaptación para que el sistema funcionara mediado por la virtualidad, sin que pueda ser catalogado propiamente como “justicia digital”.

Con dicha adaptación se privilegió la escritura sobre la oralidad en el trámite de las apelaciones en materia civil y de familia, en los que otrora debía convocarse a audiencia de sustentación y fallo para su resolución, siendo restringidas luego únicamente para aquellos casos en los que resultare menester la práctica de pruebas para la decisión del recurso. En lo demás, se conservó la estructura procesal esbozada por el Código General del Proceso, permitiendo la implementación de las TIC.

3.2. Plan de Justicia Digital (recursos, intenciones, dificultades para su implementación)

Si bien aún no se ha diseñado completamente el Plan de Justicia Digital para Colombia, desde el 2018 han sido manifiestos los esfuerzos de la Rama Judicial (en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado) por articularse con el Gobierno Nacional (específicamente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Justicia y del Dere-

cho) a través de la Consejería para la Innovación y la Transformación Digital del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; quienes el 12 de diciembre de 2018 suscribieron un memorando de entendimiento para la implementación del expediente electrónico judicial.

Como plan piloto, se eligieron cinco procedimientos con los cuales se iniciaría la digitalización de la justicia en Colombia, a saber: la acción pública de inconstitucionalidad, el trámite de selección y revisión de los fallos de tutela ante la Corte Constitucional, la nulidad en asuntos tributarios y de propiedad industrial y el exequáтур. De igual modo, se ha proyectado una segunda etapa de ejecución, en la que se extendería el expediente electrónico a la ejecución de penas, los trámites de medidas cautelares, títulos judiciales y despachos comisorios en los procesos ejecutivos, así como en los procedimientos administrativos ante comisarías de familia, inspecciones de policía y superintendencias.

Dicho plan apunta a los siguientes objetivos específicos²⁶:

- a) Proveer una herramienta que permita a la Rama Judicial gestionar los expedientes de manera electrónica;
- b) Impulsar la interoperabilidad o comunicación de sistemas de información entre los despachos de la Rama Judicial;
- c) Reducción de tiempos de gestión judicial;
- d) Reducción del uso del papel, sustituyéndolo por mensajes de datos equivalentes electrónicamente;
- e) Acceso en cualquier momento y lugar al proceso y expediente por parte de los sujetos procesales;
- f) Mejorar el relacionamiento de los ciudadanos con la justicia y así avanzar hacia una administración más

²⁶ ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA (2019: 8).

ágil, eficiente, transparente y amigable con el medio ambiente.

Este plan se articula con la “Política de Gobierno Digital” consagrada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio TIC con el Decreto 1008 de 2018, que subroga la “Política de Gobierno en Línea” otra vez creada por el Decreto 1078 de 2015. Bajo esta normatividad, se entiende por gobierno digital “el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital”, sustentada sobre los principios de innovación, competitividad, proactividad y seguridad de la información.

A su vez, ambos instrumentos desarrollan los postulados de transformación digital y gobierno digital contenidos en los artículos 147 y 148 de la Ley 1955 de 2019, Plan de Desarrollo “Pacto por la Equidad”, que prescriben a las entidades estatales nacionales el deber de incorporar en sus respectivos planes de acción el componente de transformación digital, adoptando los estándares de las tecnologías emergentes, especialmente aquellas relativas a la cuarta revolución industrial, como la Inteligencia Artificial, el análisis masivo de datos (*big data*), el *blockchain* o el internet de las cosas, promoviendo el uso de *software* libres o de código abierto y la integración de trámites al Portal Único del Estado Colombiano.

Asimismo, en aras de construir una política pública intersectorial articulada, en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad”, se estableció la modernización tecnológica y la transformación digital como pilar estratégico que propende por “acercar la justicia a la ciudadanía, por medio de la ampliación, mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones físicas [...] amigables con el medio ambiente, funcionales y dotadas, de tal manera que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de acceso a la justi-

cia²⁷.

Empero, debe acotarse que la propuesta de digitalización de los procedimientos para la materialización de los principios de celeridad, economía, oralidad y tutela judicial efectiva en el marco del Plan de Justicia Digital para Colombia, si bien persigue una mayor cercanía del ciudadano con la justicia, así como garantizar la transparencia y eficiencia en los trámites judiciales, la reducción de los tiempos de duración de los procesos y la descongestión de los despachos; da al traste con un panorama de divergencia de capacidades tecnológicas en los diferentes Departamentos que integran a Colombia, en el que algunas regiones utilizan tecnología de avanzada, pero la mayor parte no cuenta con la infraestructura básica necesaria para el funcionamiento de redes tecnológicas superiores a la comunicación satélite o microondas, sin permitir el acceso a internet, principalmente por razones de costo.

Así, siguiendo a Flórez, pueden identificarse los siguientes retos para garantizar en Colombia una transición desde un sistema de justicia analógico hacia uno digital:

- i) Ausencia de implementación de la firma digital para los diferentes despachos que integran la Rama Judicial del poder público, herramienta apenas utilizada en experiencias piloto, de manera que la transferencia de documentos por medio electrónico es escasa, sin que aún se hayan definido protocolos de certificación del origen y transmisión de mensajes de datos dentro de la estructura judicial con las formalidades legales.
- ii) Asignaciones presupuestales débiles para el fortalecimiento de la infraestructura de conexión tecnológica, generando redes institucionales de datos no interconectadas y con casi nula interoperabilidad,

²⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (2019: 25).

“quedando reducida a eventuales intercambios por correo electrónico²⁸”.

Desde una perspectiva comparada, destaca la necesidad de fortalecer estas estrategias en punto a la promoción de una cultura tecnológica que incorpore la habitualidad del uso de las TIC en las actividades jurisdiccionales, así como el robustecimiento de los esfuerzos presupuestales para su ejecución. En el caso brasileño, que desde el 2010 ha implementado un proyecto de Proceso Judicial Electrónico (diseñado por el Tribunal Federal en 2008 y adoptado por el Consejo Nacional de Justicia en mayo de 2010), De Araújo Silva expone los siguientes desafíos: i) cultura de los operadores jurídicos; ii) resistencias al uso de la firma digital en los actos procesales; iii) capacitación de los usuarios (magistrados, servidores y abogados; iv) fortalecimiento de la estructura de instalación del sistema; y v) optimización del uso de recursos computacionales²⁹.

Experiencias y retos que merecen ser considerados por Colombia en la ejecución del piloto del Plan de Justicia Digital expuesto, si se quiere dar un paso hacia la efectiva digitalización de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; cuya deuda se asumió de cara a la ciudadanía desde 1996.

4. ¿Hacia dónde vamos? Reflexiones sobre la influencia de la cuarta revolución industrial en el proceso civil colombiano

El contexto contemporáneo de la cuarta revolución industrial exige una redefinición de las estructuras judiciales tradicionales, una transición desde sistemas procesales escriturales, orales o mixtos hacia aquellos que incorporen las TIC en la actividad diaria de los sujetos procesales, tanto para las partes de la relación jurídica procesal, como para el juez (director del proceso), los

²⁸ FLÓREZ (2012: 59).

²⁹ ARAÚJO SILVA (2012).

auxiliares de la justicia y demás intervenientes del litigio.

De allí la necesidad de políticas públicas que persigan la cercanía de la justicia al ciudadano a través de sistemas digitales de tramitación de los diferentes procedimientos jurisdiccionales. Políticas que deben observar unos parámetros mínimos de cara a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el marco de un proceso jurisdiccional electrónico o digitalizado, como las contenidas en las denominadas “Reglas de Heredia”³⁰ del año 2003.

Este instrumento de derecho blando internacional contiene una serie de medidas para la prevención de perjuicios derivados de la implementación de las TIC en el sistema judicial, con vistas a uno de los principales desafíos que ofrece el respeto de los derechos humanos en los escenarios tecnológicos: la garantía del *hábeas data* y la debida reserva de los datos privados y sensibles de los partícipes procesales. Así, en el referido instrumento se consagra como finalidades de la difusión en internet de las providencias judiciales (regla 1) las de: i) el conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley; ii) la transparencia de la administración de justicia; y iii) la garantía del inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones (regla 2).

Para lo cual, dentro de los aspectos técnicos de instrumentación tecnológica del aparato jurisdiccional de los Estados, deben implementarse (a) motores de búsqueda capaces de ignorar nombres y datos personales en las bases de datos de sentencias; y (b) el número único del caso o un descriptor temático como criterio

³⁰ El documento constituye un instrumento de *soft law* originado en el 2003 como una herramienta para suplir el vacío normativo que existía para la época sobre la forma como los tribunales debían publicar su información en internet, en aras de garantizar la debida reserva judicial y el respeto a los derechos relacionados con el *hábeas data* de los implicados en el proceso cuya providencia se difunde.

de búsqueda e identificación en las bases de datos de información procesal; con la finalidad de preservar la información sensible de las personas implicadas en un proceso, en concordancia con las normas nacionales e internacionales de protección de datos (Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014 en el caso colombiano).

“La protección del derecho a la intimidad [...] está íntimamente relacionada con la evolución de los medios de la información y comunicaciones, puesto que a medida que son más sofisticados, hay menos control del flujo de datos³¹”, por lo tanto, una justicia digital que responda adecuadamente a las exigencias actuales de la cuarta revolución industrial, debe velar por preservar el equilibrio entre el derecho a la protección de los datos personales y la conservación de la información procesal a través de almacenamientos en la nube (*hosting*), ya sea implementando protocolos serios de ciberseguridad (a través de tecnologías *blockchain* que permitan blindar los servidores de almacenamiento judicial) o procurando la anonimización de la información reservada en las decisiones judiciales.

De igual modo, dichos sistemas de justicia digital deben incorporar en sus estructuras nuevas tecnologías como la inteligencia artificial, que permitan trascender del escenario informático más allá de la simple utilización de las TIC por las instancias jurisdiccionales (con adecuación de las salas de audiencia con elementos de grabación, videoconferencias e insumos físicos), hacia espacios electrónicos que permitan relacionamientos asincrónicos y no presenciales entre los sujetos procesales, imprimiendo celeridad y mayor cercanía del aparato jurisdiccional de cara a las necesidades ciudadanas.

Ejemplo de lo anterior es la experiencia argentina, en la que se desarrolló el primer sistema de inteligencia artificial jurídico de Latinoamérica que trabaja con un asistente de voz (tal como lo

³¹ RINCÓN MARTÍNEZ y RAMÍREZ SEVERICHE (2017: 53).

hace *Siri de Apple*) y permite realizar un dictamen jurídico de manera íntegra. Llamado “Prometea”, este sistema ha sido utilizado por el Ministerio Público Fiscal argentino y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caracterizándose por su capacidad de emitir dictámenes sobre la solución más probable de los casos sometidos a su análisis, que necesariamente deben ser revisados posteriormente por un humano para corroborar que no haya errores, y en caso de haberlos, corregirlos.

En el contexto colombiano, la Superintendencia de Sociedades implementó en 2018 un mecanismo que sirve de guía como asistente jurídico para los jueces y usuarios en la resolución de conflictos societarios, en el que el usuario o juez responde unas preguntas hechas por el sistema (dentro del medio virtual) y su respuesta es específica, respondiendo únicamente con los antecedentes judiciales y disposiciones legales que son más relevantes para el caso concreto; sin que dicha recomendación sustituya la decisión judicial ni indique el sentido del fallo. Si bien este último no constituye propiamente un sistema de inteligencia artificial, sino de minería de datos, es a través de estas tecnologías como entra en acción la tecnología al servicio de la justicia y de los derechos.

Esta tendencia conllevará la delimitación en los ordenamientos procesales civiles contemporáneos de lo que Amrani-Mekki denomina “oralidad secundaria o de vuelta”, para distinguirla de la “oralidad primaria” anterior a la creación de sistemas escriturales³². “Esta oralidad secundaria, que se inscribe en el sentido de la historia del proceso, otorga un segundo impulso a la búsqueda omnipresente y acaparadora de un procedimiento aún más eficaz³³”, caracterizado por:

- Las nuevas tecnologías son una nueva modalidad de

³² AMRANI-MEKKI (2008).

³³ AMRANI-MEKKI (2008: 4).

expresión en el proceso. “El proceso virtual es además un horizonte, mientras que la *e-justice* en el sentido de uso de las nuevas tecnologías en el proceso, es una realidad naciente³⁴”;

- Equipamiento adecuado de los despachos judiciales, acompañado de una pedagogía tecnológica dirigida a los jueces y auxiliares de la justicia;
- Uso del escrito electrónico, encaminado a la implementación de una justicia sin papel (*paperless justice*);
- Uso de la videoconferencia, reduciendo los costos de desplazamiento y facilitando las comisiones judiciales;
- Prevalencia del derecho relacional originado en una cultura dialógica de resolución de conflictos, ejecutando instrumentos de Solución de Controversias en Línea (SCL) para lograr el desenlace no judicial de los problemas.

Quedaría por saber si un proceso puede ser enteramente informatizado. Dicho de otro modo, si hay cabida para un procedimiento electrónico al lado del procedimiento oral y el escrito, sabiendo que no existe un modelo puro, y que no se trataría, pues, que de una predominancia de lo electrónico³⁵.

En consecuencia, la cuarta revolución industrial ha creado nuevos retos en la configuración de los sistemas procesales, quedando pendiente por definir si debe prevalecer la escritura, la oralidad primaria o la denominada “oralidad secundaria”, pendiendo por el equilibrio entre el uso de las nuevas tecnologías y los sistemas ya tradicionales.

³⁴ AMRANI-MEKKI (2008: 35).

³⁵ AMRANI-MEKKI (2008: 37).

Por lo tanto, las TIC constituyen una oportunidad para que los aparatos jurisdiccionales fortalezcan los principios de la tutela judicial efectiva, basada en un proceso justo y equitativo con mayor cercanía entre el juez y el ciudadano. "La proximidad al juez no es tan solo física. El acercamiento de la justicia al justiciable puede realizarse gracias al uso de las nuevas tecnologías³⁶". La formación de los expedientes judiciales que permitan ejercer el derecho de acción desde la distancia, valiéndose de los escenarios virtuales y con apoyo en los documentos electrónicos, constituye un paso necesario para la adaptación de las estructuras jurídicas a las tendencias de la contemporaneidad.

5. *Conclusiones*

La cuarta revolución industrial, caracterizada por la creciente utilización de la tecnología en los diversos ámbitos de la vida humana, ha facilitado las relaciones interpersonales y el desarrollo de tareas otrora netamente manuales. El Derecho no ha sido ajeno a esta dinámica, por lo cual resulta conveniente incorporar el uso de las TIC a la lógica del derecho contemporáneo, en aras de satisfacer democráticamente el valor justicia en sociedad y soliviar los estrados judiciales con plena observancia de las garantías mínimas del debido proceso.

No obstante, como se ha observado en el caso colombiano, la reforma procesal civil por sí sola no producirá efectos en la descongestión judicial. Se hace necesario que los actores de la reforma que instala la oralidad se comprometan con el rol que deben cumplir en su desarrollo, y que impone que haya un verdadero cambio de cultura desde la disposición del presupuesto que se requiere, el nombramiento de jueces, la construcción de más salas de audiencias, la dotación de recursos técnicos. Igualmente debe pensarse en herramientas que garanticen la calidad de las decisiones judiciales en oralidad, así como la memoria y difusión ade-

³⁶ AMRANI-MEKKI (2008: 11).

cuada de los precedentes de los tribunales como jueces de segunda instancia.

Para mejorar la productividad en la resolución de conflictos no basta con la adición de personal, se requiere de la conjugación de distintas medidas, algunas transversales a toda la Rama Judicial y otras propias de las jurisdicciones y especialidades. Respecto de las primeras, se destaca la implementación de la tecnología, con lo que se reduciría el tiempo que actualmente se invierte en labores que podrían realizarse o apoyarse en sistemas de información, como la producción de estadísticas, el seguimiento a la gestión, la relatoría, la búsqueda de jurisprudencia pertinente al caso, la transcripción de grabaciones de las audiencias y la coordinación de agendas de los actores convocados a las audiencias procesales. El segundo frente transversal es la capacitación, que no debe ser únicamente teórica, sino que debe nutrirse del seguimiento a los fallos judiciales, las audiencias procesales y los problemas observados en la gerencia de los despachos judiciales, de tal forma que los esfuerzos de formación no queden desconectados del funcionamiento del sistema de justicia³⁷.

Referencias

AMRANI-MEKKI, Soraya

2008 “El impacto de las nuevas tecnologías sobre la forma del proceso civil”. En Carpi, Federico y Ortells Ramos, Manuel. *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente: Colloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal*. Valencia: Universitat de València.

ARAÚJO SILVA, Paulo Cristovão de

2012. “O Sistema PJe – Processo Judicial Eletrônico”. *Sistemas Judiciais. El rol de las nuevas tecnologías en el sistema de justicia*”, v. 16, n. 9. Disponible en

³⁷ CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA (2019: 50).

https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/04/revista16_completa.pdf

ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA

- 2019 *Especificaciones técnicas. Implementación del piloto para la puesta en marcha del expediente judicial electrónico para trámites priorizados.* Disponible en <https://acac.org.co/sites/default/files/2019-08/Anexo%201%20Especificaciones%20te%C0nica%20ACAC%20compressed.pdf>

BUSTAMANTE RÚA, Mónica

- 2014 "Capítulo XV Las reformas procesales penales en Latinoamérica, paradigmas y mitos. Referencia especial a la reforma procesal penal colombiana". *Reformas procesales en Colombia y en el mundo*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.

BUSTAMANTE RÚA, Mónica y MARÍN TAPIERO, Jorge Iván

- 2021 "Justicia digital en Colombia: ¿Mito o realidad?". En *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1(373), 107-130. Recuperado a partir de https://revista.academiacolombianadejurisprudencia.com.co/index.php/revista_acj/article/view/190

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 1996 Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
- 1999 Ley 527 de 1999, Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

- 2009 Ley 1285 de 2009, Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
- 2012 Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- 2019 Ley 1955 de 2019, Plan de Desarrollo “Pacto por la Equidad”.
- 2022 Ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- 2019 *Plan Sectorial de Desarrollo Rama Judicial 2019-2022, “Justicia moderna con transparencia y equidad”*. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/26035296/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+2019-2022.pdf/1744e358-886d-44ed-96b2-3c319b5ffa99>

CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA

- 2010 *Balance del Funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio*. Boletín de actualización 2010-2012.
2013. *Propuesta de reformas normativas al Sistema Penal Acusatorio (SPA)*.
- 2019 *La Eficiencia en el Sector Justicia Colombiano, énfasis en la jurisdicción ordinaria*. Bogotá: Fedesarrollo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA

- 2016 “Diagnóstico de la situación de la justicia ordinaria (elementos para un balance)”. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

FLÓREZ, Óscar

- 2012 "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en los sistemas judiciales. Seminario internacional de e-justicia". *Sistemas Judiciales "El rol de las nuevas tecnologías en el sistema de justicia"*, v. 16, n. 9. Disponible en https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/04/revista16_completa.pdf

GUARDEROS IZQUIERDO, Ernesto

- 2008 *Oralidad y descongestión*. Bogotá: Librería Jurídica Ibáñez.

INTERNATIONAL DEVELOPMENT RESEARCH CENTRE – IDRC

- 2003 "Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, Reglas de Heredia". Disponible en http://www.ijusticia.org/heredia/Reglas_de_Heredia.htm

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA

- 2018 Decreto 1008 del 14 de junio de 2018, Por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el capítulo 1 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PELÁEZ, Ramón

- 2019 "El proceso civil oral en Colombia". *Revista Misión Jurídica*, v. 12, n. 16.

PÉREZ, Rodolfo

- 2009 "La oralidad en el proceso civil". *Oralidad y proceso. Una perspectiva desde Iberoamérica*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.

QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio

- 2008 *Teoría General del Derecho Procesal*. Cuarta Edición, Bogotá: Editorial Temis.

RAMÍREZ, Diana

- 2009 "La oralidad y su relación con los poderes de instrucción que tiene el juez en el proceso". *Oralidad y proceso. Una perspectiva desde Iberoamérica*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.

- 2018 "Perspectivas de las reformas procesales en Colombia". En Oteiza, Eduardo y Nieva Fenoll, Jordi (dirs.). *Sendas de la reforma de la justicia a principios del siglo XXI*. Madrid: Marcial Pons.

- 2019 "La oralidad y la prueba. Una tarea y un desafío". *Justicia y proceso en el siglo XXI. Desafíos y tareas pendientes*. Lima: Palestra.

RINCÓN MARTÍNEZ, Katlen y RAMÍREZ SEVERICHE, Cristian Camilo

- 2017 "Relación entre el derecho al acceso a la información y el derecho a la intimidad y privacidad en la justicia digital". *Revista Cultural Unilibre*, Cartagena: Universidad Libre de Colombia, n. 1. Disponible en https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/view/4207/3562

TARUFFO, Michele

- 2009 *Conocimiento, prueba, pretensión y oralidad*. Lima: Ara Editores.

- 2018 “Algunos trasplantes procesales”. *Derecho Procesal del siglo XXI. Visión innovadora*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.